

Señores

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A.
Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.
E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.
RADICADO:	11001-03-15-000-2025-02124-00
ACCIONANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (ANTES TELMEX COLOMBIA S.A.)
ACCIONADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.
VINCULADOS:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
REFERENCIA:	<u>PRONUNCIAMIENTO FRENTE A ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.</u>

MARÍA DEL MAR GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.882.565 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. **OPORTUNIDAD.**

Para comenzar, resulta importante mencionar que el presente escrito se presenta dentro del término de dos (2) días concedido en auto del 2 de mayo de 2025, mediante el cual se vinculó como tercero a mi prohijada, y que fue notificado personalmente al correo electrónico el día miércoles 7 de mayo de 2025, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente para realizar el respectivo pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos que sustentan la presente acción constitucional.

CAPÍTULO I:
FRENTE A HECHOS, PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE
TUTELA.

A. FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE.

Frente al hecho 1: Es cierto lo relacionado con la promoción del proceso judicial, por parte del señor RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS contra COMUNICACION CELULAR S.A. – COMCEL S.A.– y EMCALI EICE ESP.

Frente al hecho 2: Es cierto que el antecedente del proceso judicial 76001333300120160033000 tiene como antecedente fáctico un accidente de tránsito sufrido por el señor RUBEN DARIO ACEVEDO TORO.

Frente al hecho 3: Es cierto lo relacionado con las lesiones que alegó haber sufrido el demandante señor RUBEN DARIO ACEVEDO TORO.

Frente al hecho 4: Es cierto que COMUNICACION CELULAR S.A. –COMCEL S.A.– llamó en garantía a varias entidades, entre ellas a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin embargo, es menester señalar que en relación con el llamamiento realizado a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, debe mencionarse que el mismo no tenía vocación de prosperidad como quiera que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, en los términos manifestados en la contestación al llamamiento y a la demanda.

Frente al hecho 5: Es cierto que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Frente al hecho 6: Es cierto lo relacionado con la apelación de la sentencia y la admisión del recurso de alzada.

Frente al hecho 7: Es cierto que, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Valle dispuso revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, condenó a los demandados.

Frente al hecho 8: No le constan a mi representada los fundamentos de la solicitud de aclaración elevada por parte de la entidad ahora accionante. Además, es cierto lo relacionado con la negación de la solicitud de adición y aclaración por parte del Tribunal, aclarando que no se considera que esta decisión haya sido caprichosa o arbitraria, sino que obedeció al carácter restrictivo de estos recursos, conforme se manifestó mediante auto del 19 de febrero de 2025.

Frente al hecho 9: No es un hecho sino una manifestación realizada por la parte accionada y una definición legal de qué es el defecto fáctico.

Frente al hecho 10: Es cierto que el Tribunal tuvo por acreditado el daño, sin embargo, es importante señalar que a esta conclusión se arribó a partir de varias pruebas obrantes en el expediente que lo tienen por acreditado, como la historia clínica, el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el informe policial de accidente tránsito número 025377, los cuales dan cuenta de un daño antijurídico efectivamente padecido por el señor RUBEN DARIO ACEVEDO TORO.

Frente al hecho 11: Es cierto que el Tribunal tuvo por acreditado el nexo causal y la falla en el servicio, esto a partir de la evaluación del informe policial de accidente tránsito número 025377,

la declaración del agente de tránsito que suscribió el mencionado informe, el informe del 15 de septiembre de 2015 presentado por Dico Telecomunicaciones S.A. y las declaraciones que el mismo contenía, el testimonio de Carlos Felipe Flores Lemus y, los reportes de daño y reparación de la misma accionante; Lo anterior permitió al Tribunal estructurar un indicio razonable que no fue derrotado por parte de la entidad ahora accionante, con lo cual es claro que los hechos que motivaron la providencia judicial ahora demandada sí se encuentran acreditados en el expediente.

Frente al hecho 12: Es cierto que el Tribunal imputó el daño a la entidad accionante con fundamento en el contrato de uso Infraestructura celebrado entre EMCALI EICE ESP y la accionada, identificado con el número 500 GE PS 007-2006, suscrito el 1 de diciembre de 2005, siendo esta una prueba aportada en debida forma, que no fue objeto de contradicción por parte de la entidad accionante.

Frente al hecho 13: No es un hecho, sino una manifestación subjetiva realizada por la parte actora en relación con la valoración de una prueba.

Frente al hecho 14: No es cierto que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal adolezca de un defecto fáctico como quiera que la conclusión a la que arribó la magistratura se encuentra debidamente sustentada en pruebas legalmente practicadas, frente a las cuales se le concedió a la accionante la oportunidad procesal pertinente para que ejerciera su derecho a la contradicción.

Frente al hecho 15: No es un hecho sino una manifestación realizada por la parte accionada y una definición legal de qué es el defecto sustantivo.

Frente al hecho 16: No es cierto que el fallo demandado desconozca las normas relativas a la responsabilidad solidaria, por cuanto el inciso 4° del artículo 140 del CPACA no pretendió definir como conjunta la obligación indemnizatoria que surge entre los co-causantes de un daño, sino definir su relación interna de solidaridad, para que a través de la fijación de la cuota o parte de contribución en la producción del daño, quien asumió el pago total de la obligación pueda subrogarse contra el co-causante y obtener la restitución parcial de lo pagado; Lo anterior justifica desde un punto de vista legal la determinación adoptada por el Tribunal, la cual es claramente coherente no solo con el artículo 140 del CPACA que define una situación interna o entre los responsables del daño que pretende la protección del patrimonio público cuando hay concurrencia de culpa entre entidades oficiales y particulares, sino también con el artículo 2344 del Código Civil que entiende a la solidaridad como un elemento necesario de obtención de justicia material para las víctimas en tratándose de responsabilidad civil extracontractual.

Frente al hecho 17: No es cierto que el Tribunal haya omitido establecer probatoriamente el motivo detrás de la distribución porcentual, pues ello se estableció de conformidad con el contrato de uso Infraestructura celebrado entre EMCALI EICE ESP y la accionada, identificado con el número 500 GE PS 007-2006.

Frente al hecho 18: Es cierto que la accionante es una persona jurídica de derecho privado, sin embargo, no puede perderse de vista que la misma al prestar servicios públicos es sujeto de las normas de derecho público que acertadamente aplicó el Tribunal en la resolución del asunto concreto.

Frente al hecho 19: No es cierto que el defecto material o sustantivo se encuentre acreditado en el asunto de marras como quiera que como se explicó la aplicación del artículo 140 del CPACA respecto de la determinación porcentual de la responsabilidad y de asunción de la condena pretende la protección del patrimonio público cuando hay concurrencia de culpa entre entidades oficiales y particulares, con lo cual es claro que lo pretendido por el Tribunal era en primera medida garantizar la indemnización integral a la víctima, estableciendo una solidaridad “externa” en los términos del artículo 2344 del Código Civil y, en segunda medida, garantizar la integridad del patrimonio público, estableciendo porcentajes de responsabilidad que permiten a la administración en caso de pagar la totalidad de la condena, repetir contra el particular que omita el cumplimiento de la orden judicial.

Así mismo, como se ha manifestado, la condena a las dos demandadas se encuentra probatoriamente fundamentada en el contrato de uso Infraestructura celebrado entre EMCALI EICE ESP y la accionante, identificado con el número 500 GE PS 007-2006.

Frente al hecho 20: No es un hecho, es la definición de lo que es el defecto procedimental, el cual, dicho sea de paso, no se evidencia en el asunto de marras.

Frente al hecho 21: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la parte actora.

Frente al hecho 22: No se trata de un hecho, sino de la transcripción de un apartado del auto del 19 de febrero de 2025, en el cual se resolvió sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia.

Frente al hecho 23: No se trata de un hecho sino de una manifestación subjetiva que realiza el extremo accionante.

Sin embargo, es menester señalar que en todo caso el reparo atinente a la supuesta falta de pronunciamiento respecto de los llamamientos en garantía no supera el juicio de subsidiariedad necesario para que sea procedente la acción de tutela, como quiera que la responsabilidad de las aseguradoras puede ser discutida a través de un nuevo proceso judicial al que puede acudir la parte actora.

Frente al hecho 24: No es un hecho, es la definición de lo que es la falta de motivación, y una manifestación subjetiva sobre las conclusiones a las que arribó razonablemente y conforme a las pruebas legalmente incorporadas y practicadas el Tribunal.

Frente al hecho 25: No es un hecho.

Frente al hecho 26: No es un hecho, sino una manifestación subjetiva realizada por el accionante, sin embargo, es menester señalar que la determinación de la gravedad de la lesión se encuentra fundamentada en pruebas legalmente practicadas como la historia clínica y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Frente al hecho 27: No es un hecho, sino una serie de manifestaciones infundadas que realiza el accionante, frente a las cuales me permito pronunciarme de manera separada en los siguientes términos:

- El Tribunal explicó que la responsabilidad de las demandadas se repartió con fundamento en el contrato de uso Infraestructura celebrado entre EMCALI EICE ESP y la accionante, identificado con el número 500 GE PS 007-2006; Así mismo en relación con la distribución porcentual de la condena, es claro que para el efecto se aplicó en debida forma el artículo 140 del CPACA como efectivamente lo manifestó el Tribunal en el fallo ahora demandado.
- No es cierto que el Tribunal haya omitido pronunciarse en respuesta a la solicitud de adición y aclaración respecto de los llamamientos en garantía realizados por la accionante; **Así mismo se reitera que este reparo no supera el juicio de subsidiariedad de la acción de tutela como quiera que la responsabilidad condicional de las aseguradoras es un hecho que puede ser debatido ante la jurisdicción ordinaria.**
- No es cierto que el Tribunal se abstenga de expresar por qué considera que la lesión sufrida por el demandante sea equiparable a una incapacidad del 50%, pues a dicha conclusión arribó a partir de la lectura comparada de la historia clínica y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual da cuenta de las secuelas que el trauma craneal dejó en el señor RUBEN DARIO ACEVEDO TORO.

Frente al hecho 28: Es cierto.

Frente al hecho 29: Es cierto.

Frente al hecho 30: Es cierto en relación con la expedición y contenido del Auto del 19 de febrero de 2025, sin embargo, no es cierto que el Tribunal hubiera omitido adicional la sentencia para resolver situaciones objeto de la litis.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior es menester señalar que este reparo no supera el juicio de subsidiariedad de la acción de tutela como quiera que la responsabilidad condicional de las aseguradoras es un hecho que puede ser debatido ante la jurisdicción ordinaria.

Frente al hecho 31: Es cierto que el Tribunal resolvió la solicitud de aclaración negativamente, sin embargo esta decisión se fundamentó en el carácter meramente restrictivo de los recursos de adición y aclaración.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL TUTELANTE.

Frente a la pretensión 1: Me opongo a que se declare vulnerado el derecho al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia de la entidad accionante por parte del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, toda vez que la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa respetó en todo momento estos derechos fundamentales, realizando el análisis del material probatorio obrante en el expediente y las normas aplicables al trámite.

Frente a la pretensión 2: Me opongo a que se deje sin efecto la decisión contenida en la sentencia No. 428 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y el Auto Interlocutorio No. 62 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), como quiera que ambas providencias se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico vigente.

Frente a la pretensión 3: Me opongo a que se ordene al Tribunal Administrativo del Valle proferir una nueva sentencia, como quiera que aquella que se profirió en el asunto se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente y debidamente fundamentada en pruebas debidamente practicadas en el trámite.

C. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, incluyendo a las autoridades judiciales.

Su alcance y supuestos de procedencia han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la validez de las decisiones de los jueces cuando estas vulneran derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial. Sobre el punto, en sentencia T– 094 de 2013, esta corporación dijo lo siguiente:

“Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la

discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia”.

La acción de tutela contra providencias judiciales, reviste un carácter excepcional en tanto está supeditada al cumplimiento de unos supuestos mínimos de procedencia, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. En dicha oportunidad, esta corporación fijó unos requisitos generales y especiales de precedencia, a saber:

Requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- d. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- e. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- f. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- g. Violación directa de la Constitución.

Si son cumplidos estos parámetros, corresponderá al Despacho adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del

amparo impetrado, se requerirá: **i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.**

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “tercera instancia” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo los anteriores supuesto, procedo a pronunciarme sobre el caso de la referencia, adelantando desde ya su improcedencia.

- **REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

No se encuentra acreditado que la acción de tutela instaurada por la entidad accionante, cumpla con el requisito para su procedencia, toda vez que simplemente traen a colación un debate legal, sin sustento alguno, en el cual no se evidencia relevancia constitucional, convirtiéndose así la acción de tutela en una tercera instancia jurídica.

Es menester resaltar que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia, dado su carácter subsidiario y garantista de derechos fundamentales, para que proceda la acción de tutela en los casos que se presenten contra sentencia, es trascendental que contengan una relevancia constitucional, al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado en sentencia SU-215 de 2022, lo siguiente:

“Dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cuando se interponga un mecanismo de amparo constitucional contra una decisión judicial [...] el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene “vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Asimismo, enfatizó en que, cuando se cuestiona una providencia de una alta corte el análisis de procedencia debe ser más restrictivo teniendo en cuenta que la decisión fue proferida por un órgano de cierre y “no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad”.

El alto Tribunal constitucional precisó que la acción de tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no una corrección del fallo cuestionado. En ese sentido, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para discutir cuestiones probatorias o formas de interpretación de las normas que se zanjaron por el juez natural. Así, se logra un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.

[...] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una

instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, SU 2015).

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que estamos ante el intento de reapertura de un asunto meramente legal, pues el apoderado de la entidad accionante no demostró la afectación desproporcionada a derechos fundamentales que presuntamente existió en el proceso; pues su memorial radicado sólo menciona el desacuerdo con las decisiones tomadas en derecho por el accionado y la acertada valoración probatoria y aplicación normativa que el mismo realizó.

Así mismo, se evidencia que el apoderado intenta crear una tercera instancia a un proceso que se falló de acuerdo con las pruebas aportadas, ya que es evidente que el accionante no está de acuerdo con la decisión del Tribunal, sin embargo ello no implica por sí mismo la afectación de derecho fundamental alguno, pues lo cierto es que COMUNICACION CELULAR S.A. – COMCEL S.A., contó con las oportunidades y las garantías procesales para concurrir en el proceso judicial cuya resolución ahora censura infundadamente.

Es importante traer a colación que el accionante manifiesta que se afectó el derecho fundamental del debido proceso, no obstante, dentro del proceso no se evidencia que esto sea así, toda vez que en el mismo se respetaron tales preceptos legales a lo largo de todas las diligencias llevadas a cabo, en donde cada determinación se encuentra debidamente fundamentada en normas o criterios jurisprudenciales vinculantes.

Se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos en el escrito de tutela no justifican una vulneración a los derechos fundamentales, todo lo contrario, evidencian la inconformidad con una decisión judicial que no es acorde con sus intereses. Por lo anterior, no cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencia judicial.

- **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA VALORÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS AL PLENARIO.**

Ahora bien, pese a que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por fundamentarse en la misma argumentación ya tratada en el medio de control de reparación directa, si en gracia de discusión se hace necesario referir a la valoración probatoria realizada por el Tribunal en la decisión de segunda instancia, se debe señalar que el despacho valoró íntegramente y en conjunto todas las pruebas arrimadas al proceso, otorgándoles el valor

probatorio que cada una de ellas merecía conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica. Así entonces, en ejercicio de su autonomía judicial – el Tribunal encontró más probable la hipótesis según la cual, efectivamente existe un daño que fue injustamente irrogado al demandante.

En primera medida, respecto a la ocurrencia efectiva del daño, debe mencionarse que la misma se tuvo por acreditada mediante una prueba indiciaria constituida a partir de la valoración racional de la historia clínica y del informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documentales éstas a partir de las cuales se demostró la ocurrencia y magnitud del daño utilizando la lógica, la sana crítica y la experiencia de la magistratura.

En el mismo sentido, el motivo del accidente se pudo corroborar a partir de diversas pruebas legalmente incorporadas en el expediente como por ejemplo las declaraciones de vecinos de la zona, las declaraciones de la parte demandante y la hipótesis que se encuentra en el IPAT, elementos que valorados en conjunto que permitieron al Tribunal tener por acreditada la causa del accidente.

Así mismo, respecto a la responsabilidad de las entidades demandadas, es claro que el Tribunal la tuvo por acreditada a partir del estudio del contrato de uso Infraestructura celebrado entre EMCALI EICE ESP y la accionante, identificado con el número 500 GE PS 007-2006 y, así mismo se acreditó que la responsabilidad de realizar el mantenimiento sobre el cableado correspondía en mayor proporción a la accionante, esto por cuanto se acreditó que era esta quien tenía la calidad de guarda de conformidad con los argumentos que constan en el informe de Dico Telecomunicaciones S.A. y las declaraciones que el mismo contenía, así como el testimonio de Carlos Felipe Flores Lemus y, los reportes de daño y reparación de la misma accionante, con lo cual es claro que se trata de un supuesto debidamente acreditado en piezas procesales que gozan de plena eficacia probatoria.

Por lo anterior, es importante concluir que la actuación del despacho fue ajustada a derecho; ya que no solamente hubo una debida valoración probatoria en dicha instancia del proceso, sino que también se evidencia un trámite procesal libre de vicios, observando que el juzgador no incurrió en una vía de hecho u omisión frente a las formalidades ni tampoco fueron inducidos en error por terceros para tomar una decisión.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de segunda instancia.

- **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA APLICÓ CORRECTAMENTE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CPACA Y 2344 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Sin perjuicio de que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por fundamentarse en la misma argumentación ya tratada en el medio de control de reparación directa, si en gracia

de discusión se hace necesario referir a la valoración probatoria realizada por el Tribunal en la decisión de segunda instancia, se debe señalar que el despacho aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 140 del CPACA, siendo que no resulta contradictorio o trasgresor de derecho alguno que la condena haya sido solidaria y que a su vez se haya repartido porcentualmente la condena entre las condenadas.

En primer lugar es menester señalar que la manifestación de una supuesta “contradicción” en la forma de imposición de la condena, que realiza el apoderado de la parte accionante evidencia su desconocimiento respecto de la naturaleza y finalidad de la disposición normativa contenida en el inciso 4 del artículo 140 del CPACA; Al respecto es importante señalar que el inciso 4° del artículo 140 del CPACA no pretendió definir como conjunta la obligación indemnizatoria que surge entre los co-causantes de un daño, sino definir su relación interna de solidaridad, para que a través de la fijación de la cuota o parte de contribución en la producción del daño, quien asumió el pago total de la obligación pueda subrogarse contra el co-causante y obtener la restitución parcial de lo pagado, es decir, la mencionada norma pretende la protección del patrimonio público cuando la condena se reparte entre una entidad oficial y una particular, permitiendo que en todo caso la entidad pública cuente con la posibilidad de repetir contra el particular que participó en la causación de un daño de acuerdo a su participación en la misma.

Lo anterior no riñe con la responsabilidad solidaria que impera en tratándose de responsabilidad civil extracontractual en los términos del artículo 2344 del Código Civil que entiende a la solidaridad como un elemento necesario de obtención de justicia material para las víctimas en tratándose de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas la aplicación normativa que realizó el Tribunal no solo es acertada, sino que también atiende y materializa conceptos como la justicia y equidad, propendiendo no solo por la efectividad de la justicia, sino también por la conservación del patrimonio público, con lo cual no se vulnera ningún derecho de carácter fundamental de la parte actora, pues se trata de una determinación completamente coherente con el ordenamiento jurídico vigente.

- REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Al respecto del requisito de subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin

propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, va que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."¹ (Énfasis propio)

Al respecto es imperativo señalar que no es cierto que la entidad accionante no cuente con otras instancias o acciones judiciales para lograr la materialización de su pretensión indemnizatoria contenida en los llamamientos en garantía, como quiera que se encuentra legitimado el extremo actor para obtener el pago por reembolso de la condena en caso de acreditarse la obligación condicional de las coaseguradoras.

Es importante mencionar que en todo caso la eventual condena en contra del asegurado no implica por sí mismo el nacimiento de la obligación condicional a cargo de la aseguradora, pues recuérdese que en virtud de la existencia de un contrato de seguros solo se podrá condenar a la aseguradora a realizar un pago por reembolso, con lo cual es claro que en todo caso la manifestación que realizó la parte actora en la narración del hecho 8 y en la solicitud de adición a la sentencia, desconoce completamente las normas aplicables al contrato de seguros.

Así las cosas, es evidente que en todo caso la parte actora puede concurrir ante la jurisdicción ordinaria una vez realice el pago de la condena a efectos de hacer efectiva la garantía contenida en la Póliza De Seguros De Responsabilidad Civil Extracontractual 4236, para que sea el juez civil quien determine si efectivamente existe una obligación indemnizatoria a cargo de SEGUROS BOLI VAR S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y LA ASEGURADORA IAG en virtud del mencionado negocio jurídico, siendo esta una discusión meramente patrimonial, que no tiene relación con la afectación de derechos fundamentales y que además puede ser ventilada ante una autoridad judicial con competencia para el efecto, con lo cual es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad debiéndose declarar improcedente la acción constitucional de la referencia.

II. PETICIÓN.

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Consejo de Estado al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional al no haberse configurado defecto fáctico, procedimental o defecto sustantivo alguno, esto es, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

SEGUNDO: Particularmente en relación con el reparo relacionado con la supuesta falta de manifestación del Tribunal respecto del llamamiento en garantía ejercido en virtud de la Póliza De Seguros De Responsabilidad Civil Extracontractual 4236, solicito se declare SU IMPROCEDENCIA, como quiera que la parte actora cuenta con mecanismos judiciales ordinarios

que son idóneos y eficaces a efectos de obtener el pago por reembolso de la condena en caso de acreditarse la obligación condicional de las coaseguradoras.

TERCERO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso de la entidad accionante.

III. ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



MARÍA DEL MAR GARCÍA de BRIGARD
Representante legal
Chubb Seguros Colombia S.A.